



Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 02 de septiembre de 2025, Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso de cobranza RIT D-42296-2012, RUC 12-30-160927-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 3057-2025 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, este libelo de inaplicabilidad es del todo similar a aquel presentado con fecha 25 de julio de 2025, bajo el Rol N° 16.714, por la misma requirente, en que cuestionó también los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, en el mismo proceso de cobranza laboral, en que hoy se ventila una apelación respecto de la resolución que rechaza el incidente de abandono del procedimiento.

En cuanto al conflicto constitucional, el presente requerimiento desarrolla argumentos similares en cuanto a que la norma impugnada infracciona las garantías contenidas en el artículo 19 N° 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental, en torno a la igualdad ante la ley; el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; y el derecho de propiedad en su esencia;



5°. Que, el aludido requerimiento Rol N° 16.714 fue declarado derechamente inadmisibile por resolución de esta Sala de fecha 12 de agosto de 2025, de conformidad con el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, al constatarse el estado procesal de la gestión pendiente. En efecto, de acuerdo al certificado acompañado a fojas 53 en dicha causa, constaba que, por resolución de 29 de julio de 2025, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rechazó la solicitud de abandono del procedimiento. En dicho mérito se estimó que la gestión pendiente invocada ya no existía;

6°. Que, cabe hacer presente que la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso final.

Sin embargo, dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 41 del mismo cuerpo legal, el cual admite la modificación de una resolución, de oficio o a petición de parte, solo si se hubiere incurrido en un error de hecho que así lo exija.

Es por ello, que en la causa Rol N° 16.714 a la parte requirente le asistía la posibilidad de solicitar la modificación de la resolución de inadmisibilidad dictada el 12 de agosto pasado, argumentando que la gestión no había concluido, haciendo presente que había deducido un recurso de apelación en contra de la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento (cuestión de hecho que era desconocida por esta Sala al momento de resolver sobre la admisibilidad del primer requerimiento);

7°. Que, se constata que en la causa Rol N° 16.714 la parte requirente no ejerció el derecho que le confería el artículo 41 de la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura, por lo que el requerimiento presentado en esta causa implica una revisión de lo decidido previamente, lo que se encuentra proscrito por el artículo 84, inciso final de la referida Ley N° 17.997. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

A mayor abundamiento, el artículo 90 de la Ley N° 17.997 establece que “[R]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en



las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”;

8°. Que, finalmente, la imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, conforme se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”;

9°. Que, en consecuencia, al constatarse que el presente requerimiento es intentado por la misma parte que en causa Rol N° 16.714, impugnando los mismos preceptos legales, en la misma gestión pendiente en una instancia sucesiva, fundado en el mismo vicio constitucional, debe concluirse que debe ser declarado inadmisibile conforme la preceptiva señalada.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo y 94 de la Constitución Política y en los artículos 84, inciso final, 90, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.870-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 22/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 22/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 22/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 23/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000075
SETENTA Y CINCO

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 23/09/2025



BF79DED6-E617-4BE4-B425-DB46DE3D7F0A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.